

RV: AMPLIACION RECURSO APELACION

Alejandro Espinosa Liz <alejandroe_07@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Garzón <j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

RECURSO DE APELACION LUIS GUILLERMO.pdf;

De: Alejandro Espinosa Liz <alejandroe_07@hotmail.com>**Fecha:** viernes, 13 de octubre de 2023, 5:01 p.m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Garzon <j01cmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** AMPLIACION RECURSO APELACION

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA**E. S. D.**

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS
DEMANDADO:	MAF COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41298400300120220004600

AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION

Un cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito reenviar el documento radicado el día 13 de octubre del 2023, toda vez que el archivo adjunto anteriormente se envió erradamente, por lo tanto adjunto nuevamente el documento en el cual versa la ampliación del recurso de apelación presentado.

Atentamente,

Alejandro Espinosa Liz
apoderado

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON HUILA
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO OSORIO VANEGAS
DEMANDADO:	MAF COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	41298400300120220004600

AMPLIACION DEL RECURSO DE APELACION

Cristian Alejandro Espinosa Liz, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.911 expedida en, Neiva Huila, en mi condición de apoderado del señor **Luis Guillermo Osorio Venegas**, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento ampliación del recurso de apelación interpuesto de manera oral ante el juez primero civil municipal de Garzón Huila, contra la decisión del 10 de octubre del 2023, a través del cual este despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia..

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

El día 10/10/2023 el juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda sobre el reconocimiento de una póliza de seguro fundamentándose en la terminación automática del contrato de seguro en aplicación del artículo 1068 del código de comercio, no obstante el suscrito apela esta decisión porque no está de acuerdo con la decisión tomada por el a quo, al no tener en cuenta las excepciones que se presentan a la aplicación del artículo anteriormente citado, toda vez que el señor Luis Guillermo en estado precario de salud pagó sus obligaciones hasta donde su salud se lo permitió, descontándose los pagos de la prima del seguro estando en vigencia para la fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante.

La jurisprudencia colombiana solo ha tocado tangencialmente el tema de la mora en el pago de la prima.

En sentencia de agosto 8 de 2007 expediente 6230 magistrado ponente Cesar Julio Valencia, se abordó el tema de la diferencia que existe entre el efecto de la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima y la revocación unilateral del contrato, en un caso en que el tribunal en segunda instancia había determinado que no operaba esa terminación automática por la omisión de la inserción de la cláusula correspondiente en caracteres destacados la caratula de la póliza. En consecuencia, a juicio del tribunal, al asegurador solo le quedaba la alternativa de revocar el contrato unilateralmente por la vía del artículo 1071 del código de comercio. La corte aprovecha la oportunidad para rectificar al tribunal, insistiendo en la diferencia entre las dos figuras, pero no tiene oportunidad de referirse a las consecuencias que a su juicio podría comportar la no inclusión de la condición en la póliza, porque encuentra probado que el asegurador sí había cumplido con esa obligación, si no en una póliza matriz o marco, si en el certificado individual del seguro que había sido entregado al asegurado.

Dice la sentencia:

“en compendio, aquella emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurador en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza y determina inexorablemente que de manera automática por ministerio de ley cesen hacia futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesario la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno... así las cosas aflora palmario que se equivocó el tribunal cuando estimó, ante la supuesta inoperancia de la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima artículo 1068 c. co. Que la aseguradora debía acudir a la regla general que permite a las partes revocar unilateralmente el negocio jurídico, aplicando indebidamente el artículo 1071 ibidem pues, conforme a su particular entendimiento, una de las causales que autorizaba esta última medida era justamente.. “ la falta de pago de la prima..” cuando esta visto, como lo denuncia la censura, que no era dable hacer actuar la norma recién citada, como quiera que la revocación unilateral en modo alguno se encuentra asociada a la inobservancia de dicha obligación por parte del tomador, pues esta genera ipso iure otro tipo de consecuencias, que no dependen de la intención o el querer de los contratantes, ni pueden ser conjuradas por ellos”.

En la sentencia del 14 de diciembre del 2001 la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil expediente 6230 establece que si la entidad asume que si la nueva ley 45 entró a regir después de celebrado el contrato, así el siniestro haya ocurrido bajo su vigencia, no existe terminación automática. En este caso, la corte dio por plena vigencia del artículo al primer inciso del artículo 38 del C de P. C. qué dice que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes en el momento de su celebración rechazando la aplicación del numeral segundo. De la misma disposición que exceptúa de esa regla las leyes que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado que se castigará según la ley vigente en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

Igualmente, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de noviembre del 2000 expediente 5474 decide que si la prima se paga con un título valor que resulta impagado incurre el asegurado en mora en el pago de la prima por efecto de que el pago hecho con títulos valores se encuentra sujeto a la condición resolutoria de que no sea descargado a su vencimiento.

En sentencia del 24 de julio de 1998 el Consejo de Estado sala contencioso administrativa sección cuarta dentro del expediente 8805 trató un caso que ilustra la dificultad con la que las compañías de seguros recibieron en su momento el nuevo dispositivo de la ley 45 de 1990 al confirmar las sanciones impuestas a una de ellas que pretendía justificar el hecho de continuar contabilizando las primas después de que se había producido la terminación automática de los contratos por mora en el pago de la prima en que los intermediarios se habían demorado en reportar dicha mora.

LOS EFECTOS DEL RECIBO DE PAGO DE LA PRIMA CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Otro de los problemas de interpretación y fuente de conflictos que trae la redacción actual del artículo 1068 del código de Comercio proviene de la circunstancia de que no se define el efecto que puede eventualmente el pago tardío de la prima en mora y su recibo por parte de la aseguradora, algo que resulta de común ocurrencia en la práctica. Se diría que el hecho de que la ley prevea un efecto inmediato de terminación no permite en modo alguno que el recibo tardío de la prima por el asegurador por muy voluntario y consciente que sea pueda revivir el contrato de seguro, No obstante, en Colombia la severidad con la que los jueces suelen juzgar la conducta de las compañías de seguro puede generar dudas al respecto con el agravante de que en este caso no existiendo la solución temporal de la suspensión de la cobertura ese revivir el contrato puede entenderse con carácter retroactivo y

consecuencialmente extender sus efectos respecto de siniestros ocurridos con anterioridad al pago de la prima esto no debe extrañar y de hecho en la experiencia jurisprudencial extranjera por ejemplo, en Francia se refieren a antecedentes que han concluido en reconocer la posibilidad de deducir de la conducta del asegurador una renuncia no solo al efecto de suspensión de la cobertura sino al efecto de una resciliación ya comunicada al asegurado.

¿Podría considerarse que el recibo de la prima por parte del asegurador en estas condiciones restablece la vigencia del contrato de seguro? las tendencias que hemos visto en las legislaciones extranjeras analizadas dejando aparte las variables jurisprudencias ya mencionadas es la de considerar que el contrato suspendido por efecto en el pago de la prima recupera su existencia revive por efecto del pago posterior siempre y cuando no haya operado la terminación resciliación o resolución según la terminología utilizada de conformidad con los mecanismos que se prevén en cada caso para este efecto, pero la ley colombiana no prevé en ningún caso el efecto de suspensión de la vigencia del contrato, nuestro código de Comercio de hecho no utiliza la expresión suspensión del contrato de seguro salvo en el artículo 1048 numeral 2 al referirse ocasionalmente a los anexos que pueden expedirse en aplicación a la póliza de seguro para adicionar modificar suspender renovar o revocar la misma, pero no regula ningún evento específico de suspensión de la cobertura que solo podría derivar de una cláusula contractual modificatoria de una norma subjetiva de la ley, que previene una sanción más benigna para el asegurado por cualquier incumplimiento de obligaciones o cargas suyas respecto a la señalada por la misma norma. Dado que a partir de la ley 45 de 1990 el contrato termina automáticamente por el solo hecho de la mora, no creemos que el pago de la misma, recibido por la aseguradora mecánicamente a través de cualquiera de sus oficinas y por cualquier funcionario suyo o por el intermediario pueda considerarse que purga la mora y en consecuencia hace que desaparezca el efecto de la terminación del contrato.

En ese sentido consideramos que el efecto del pago tardío de la prima solamente puede influir en la conjuración del efecto de terminación del contrato, por la vía de que se haya estructurado una modificación expresa o tácita de la norma legal o contractual que según el caso determine el plazo para el pago de la prima dentro del marco de la consensualidad del contrato de seguro. pero el simple recibo de una prima con posterioridad a su vencimiento dentro del esquema creado por el artículo 1068 no permitiría deducir, por sí solo, esa modificación contractual, si bien aceptamos que la modificación no necesariamente debe ser expresa, sino que puede ocurrir tácitamente, la modificación tácita, debe poderse deducir de hechos inequívocos que revelen la existencia de una voluntad consciente de ambas partes en el sentido de la modificación pretendida. Hoy no otra cosa puede deducirse del hecho de que nuestro código de Comercio en su artículo 824 consagra el principio de la libertad de formas en materia comercial conforme al cual los comerciantes pueden expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente por escrito o por cualquier modo siempre y cuando este sea inequívoco.

En este orden de ideas no es descartable a nuestro modo de ver y frente a un régimen tan injustificablemente rígido como el colombiano que prevé una terminación de carácter automático no dependiente de voluntad expresa del asegurador como si ocurre como se ha visto en otros países que de las conductas del asegurador se puede deducir una renuncia tácita al beneficio que para él representa la terminación automática del contrato esas conductas podrían consistir en el pago reiterado de siniestros (la ejecución voluntaria de las obligaciones del contrato como sucede en el caso de la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 1754 del código de Comercio, cuando se refiere a la ratificación tácita del contrato en presencia de una causal de nulidad relativa del mismo) la celebración de acuerdos modificatorios de los términos del contrato etcétera, pero nunca en todo caso del pago tardío y aislado de la prima en mora con posterioridad a la ocurrencia del siniestro o de un siniestro como sucede muchas veces.

La recepción de los pagos efectuados después del vencimiento no requiere del asegurador una exteriorización inequívoca de voluntad, en el sentido que no respondera de los siniestros

ocurridos durante la suspensión de cobertura. Y ello en razón de que se trata de un efecto automático derivado de la falta de pago. Por el contrario, es la decisión de cubrir el siniestro verificado durante el periodo de suspensión, la que debe ser declarada expresa o tácitamente.

Por lo tanto, señor magistrado, dejo a su sano criterio, razonamiento y experiencia el fallo de segunda instancia para que sea usted, quien de manera contundente con fundamentos sólidos aplicando el precedente como fuente vinculante del derecho revoque la sentencia de primera instancia y reconozca las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

1. Solicito comedidamente según los argumentos se revoque la sentencia de fecha 10 de OCTUBRE del 2023, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Solicito al superior se acoja el precedente jurisprudencial citado y se reconozcan las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 315, 375, 320, 317, 588, 590 y 592 del Código General del Proceso. Artículo 11 el C.P.T. y de la S.S.

Jurisprudencia

Sentencia de julio 24 de 1998, el consejo de estado. Sala contenciosa administrativo sección cuarta, con ponencia del Dr. Delio Gómez Leyva, dentro del expediente 8805.

Sentencia de 2000 noviembre 10, corte suprema de justicia, sala de casación civil expediente 5474. Magistrado ponente: Nicolas Bechara Simancas.

Sentencia de 2001 diciembre 14, corte suprema de justicia sala de casación civil. Expediente 6230. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo J.

Sentencia de agosto 8 de 2007. Expediente 6230 Magistrado Ponente: Julio Cesar Valencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ
C.C. No. 1.075.256.911 de Neiva
T.P. No. 301.411 del C. S. de la J.